



Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Avenida de la Constitución 22
24210 MANSILLA DE LAS MULAS
(León)

Asunto: Solicitud creación de plazas de aparcamiento para vehículos para personas con discapacidad

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **907/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, en este expediente se reclamaba la creación de plazas de reserva de aparcamiento para vehículos para personas de movilidad reducida en la Plaza del Grano de ese municipio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se nos remitió un escueto informe, acompañado de dos fotografías, en el que se hacía constar exclusiva y textualmente lo siguiente: *“se ha dado cumplimiento a la demanda de aparcamiento para personas con discapacidad en la Plaza del Grano de Mansilla de las Mulas”*. Del visionado del reportaje fotográfico, se extrae la conclusión de que, finalmente, se han creado dos plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida en la zona solicitada.

Es necesario destacar que esta misma reclamación se ha dirigido a esta Institución en dos ocasiones anteriores y por la misma persona.

La primera vez, en el año 2015, tramitado el correspondiente expediente, se dictó resolución con fecha 9 de octubre de ese mismo año en la que se determinaba la obligación de ese Ayuntamiento de crear las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en la Plaza del Grano de ese municipio. El día 30 de noviembre también de 2015 esa Entidad Local nos comunicó que aceptaba nuestra resolución relativa a la creación de las mencionadas plazas de estacionamiento, pese a ello esa Administración no hizo nada.



Ante esta situación, la persona autora de la queja se dirigió nuevamente a nosotros en 2016 y se tramitó un nuevo expediente que culminó con la resolución de 31 de mayo de 2017 en la que insistimos en la necesidad de crear las mencionadas plazas de reserva de aparcamiento. Ese Ayuntamiento nos comunicó que la creación de las mencionadas plazas de estacionamiento se realizaría *“cuando las disponibilidades presupuestarias permitan dicha intervención.”*

Transcurridos casi dos años sin que estas plazas se hayan creado, la persona autora de la queja, en abril de 2019, se dirige a esta Institución, por tercera vez y por el mismo asunto, lo que da lugar a la apertura de este expediente.

Es cierto que nuestras resoluciones no son de obligado cumplimiento pero ante esta situación no podemos dejar de poner de manifiesto la falta de sensibilidad que ha demostrado esa Administración local hacia la persona que se ha dirigido a nosotros demandando nuestra intervención y que se siente enormemente defraudada ya que le hemos comunicado la aceptación de ese Ayuntamiento a nuestra resolución con lo que entiende que su problema se encuentra ya en vías de solución pero transcurre el tiempo y su contenido no se materializa, y esto ha sucedido no en una sola sino en dos ocasiones.

Conviene señalar también que durante la tramitación de este expediente ha sido necesario dirigirnos a ese Ayuntamiento en cuatro ocasiones en demanda de información (le hemos dirigido una petición de informe el 4 de julio de 2019 y tres recordatorios de dicha obligación legal los días: 13 de septiembre y 18 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020) hasta obtenerla, finalmente, el 13 de febrero del año en curso.

Por ello, en primer lugar es necesario recordar a ese Ayuntamiento que el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Administración local ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se acordó hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos insistir en que sin este auxilio o colaboración el funcionamiento de esta Procuraduría no sería posible y tampoco puede quedar a expensas de la mera voluntad de cooperación de los poderes públicos objeto de fiscalización, o, si se quiere, lo que podría resultar aun más perjudicial para los ciudadanos, al criterio discrecional de la autoridad o funcionario sometido a nuestra supervisión.



Nos alegramos de que finalmente se haya atendido a la solicitud de un ciudadano que ha tenido que dirigirse a nosotros hasta en tres ocasiones demandando el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, pero precisamente por ello nos vemos en la obligación de reiterarle que el cumplimiento de la reserva obligada de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida, establecida en el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, está impuesta por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que pretende la supresión de cuantas barreras impidan la participación o inclusión plena y efectiva en la sociedad de este colectivo.

Se exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez, aspecto que no se cuantifica en el informe municipal remitido. No obstante, podemos entender que dos es un número suficiente para la zona objeto de queja.

La razón de la exigencia de plazas para personas de movilidad reducida no descansa únicamente en la necesidad de que estas personas encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también en la exigencia de garantizar su accesibilidad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. Objetivo que solo queda garantizado a través de unas plazas que, reuniendo unas condiciones específicas, aseguren la autonomía de estas personas, no siendo por tanto adecuadas a esta finalidad las destinadas a la población en general.

Por ello, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece los requisitos mínimos que deben reunir tales plazas de aparcamiento. Su artículo 35 exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma norma y recoge expresamente que *“El área de acercamiento, además, deberá encontrarse libre de obstáculos y fuera de cualquier zona de circulación o maniobra de vehículos”*.

En concreto, el apartado 3 del citado artículo 5 establece lo siguiente:

"3.- Las plazas de aparcamiento reservadas se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

3.1. Área de plaza: Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.



3.2. *Área de acercamiento: Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:*

a) Ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, y de 1,50 metros cuando lo sea a uno de los lados menores.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento posterior podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.

d) El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 23.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento".

La obligación municipal de creación de este tipo de plazas de aparcamiento se ha recogido también el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que dice expresamente "Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad".

La persona con discapacidad y/o movilidad reducida se halla en una situación de inferioridad respecto del resto de la población, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, causante de una desventaja inicial en muchos casos imposible de superar. Esta circunstancia impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada "discriminación positiva", que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, a través de la reserva de plazas en todas las zonas de estacionamiento de vehículos.



Se trata, por tanto, de que ese municipio cuente con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con discapacidad con la finalidad de garantizar su libertad deambulatoria y atender de forma adecuada sus dificultades de desplazamiento.

Es más que evidente que la falta de accesibilidad limita o impide el pleno goce de sus derechos y libertades a las personas con discapacidad y ello supone una clara vulneración de la normativa vigente, cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Siendo, pues, ese Ayuntamiento responsable de la obligación de garantizar un número suficiente y adecuado de reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida deberá tenerse en cuenta lo anteriormente señalado.

Con independencia de que la persona autora de la queja pueda considerarse satisfecha con el número y condiciones de las plazas de aparcamiento creadas en la Plaza del Grano de esa localidad, lo que en modo alguno debe encontrarse es con la ausencia de plazas de estas características en el resto del término municipal, por lo que debemos pedirle a ese Ayuntamiento que estudie la situación de su municipio con el fin de proceder al cumplimiento de la normativa de accesibilidad en lo que a plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida se refiere.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que ese Ayuntamiento analice la situación de la totalidad de su término municipal, con el fin de que, de resultar necesario para cumplir con la normativa de accesibilidad, proceda a la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente con las condiciones técnicas exigidas, no solo en Mansilla de las Mulas sino en las otras dos localidades de su municipio: Mansilla del Esla y Villomar.

- Que en adelante esa Administración tenga presente que debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la citada Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López